



**RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 3169-2017-
UNHEVAL.**

Cayhuayna, 15 de setiembre de 2017

Vistos los documentos que se acompañan en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que la exdocente Angélica Sotomayor Baca, mediante documento de fecha 02.JUN.2017, interpone recurso de apelación por silencio administrativo negativo;

Que la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, con el Informe N° 1065-2017-UNHEVAL-AL, del 01.AGO.2017, emite informe legal respecto al recurso de apelación interpuesto por la exdocente Angélica Sotomayor Baca, interpone recurso de apelación por silencio administrativo negativo, precisando de que con fecha 03.FEB.2017, solicitó el pago de sus reintegros de sus remuneraciones homologadas devengadas equivalente a la categoría de Profeso Principal a tiempo completo 40 horas, más los intereses legales por mora en el pago; sin embargo dicha petición pese haber transcurrido más de 30 días a la fecha de presentación de su recurso no ha sido resuelto mediante una Resolución Rectoral formalmente expedida, por lo que considera denegado su pedido e interponer recurso de apelación contra dicha Resolución ficta o tácita solicitando que el ente superior declare fundada su petición en el extremo que tiene derecho al pago del reintegro de sus remuneraciones devengadas equivalente a la categoría de Profesor Principal a tiempo completo 40 horas, desde el 01.ENE.2011 al 31.DIC.2012, es decir correspondiente a los años 2011 y 2012, ascendente a la suma de S/. 81,282.72 soles; petición que lo fundamenta en que mediante Resolución N° 02773-2010-UNHEVAL CU, de fecha 01.DIC.2010, se le ascendió a la categoría de docente Principal a tiempo completo, 40 horas y como tal desde la misma fecha en adelante debió haber percibido sus remuneraciones equivalente a dicha categoría y sin embargo a partir del mes de enero de 2013, recién se les ha abonado sus remuneraciones equivalente a la categoría de docente principal a tiempo completo, conforme acredita con las boletas de pago; precisando además que el no pago oportuno de sus remuneraciones mensuales ha generado los intereses legales devengados, los mismos que deben serles pagadas previa liquidación al amparo de lo dispuesto en los artículo 1242 y 1246 del Código Civil, precisando que existe un precedente de carácter particular vinculante y es el recaído en la Resolución N° 01287-2016-UNHEVAL-CU, de fecha 16.DIC.2016 precisando que en un caso similar se ha resuelto APROBAR el pago de reintegro de remuneraciones homologadas por el periodo comprendido entre el 23.NOV.2010 a diciembre de 2012 A LOS DOCENTES Mario Salomón Aguilar Pari y otros, disponiendo a la Dirección de Planificación y Presupuesto adopte las acciones de su competencia a efectos de dar cumplimiento al pago ordenado de acuerdo a las normas previstas y como tal esta resolución administrativa constituye precedente administrativo. Que, asimismo, se tiene en el presente caso que la administrada exdocente Angélica Sotomayor Baca, con fecha 07.FEB.2017, ha solicitado el reintegro de sus remuneraciones homologadas más los intereses legales por mora en el pago durante el periodo de los años 2011 al 2012, como docente principal a dedicación exclusiva, la cual no fue resuelta mediante acto administrativo alguno. APRECIACIÓN JURÍDICA: Que, el numeral 1 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, sobre el Principio de Legalidad, señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto antijurídico contrario a ley, consecuentemente declarado nulo. Que, el artículo 35° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece: *“El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por Ley o Decreto Legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*, por lo que en este caso, efectivamente ha operado el silencio administrativo negativo, debido a que teniendo en consideración que su solicitud de reintegro de remuneraciones ha sido presentada con fecha 07.FEB.2017 y a la fecha de interposición del recurso transcurrido más de 30 días hábiles. Que, de acuerdo al artículo 188.4° de la ley de Procedimiento Administrativo General **“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”**, en el presente caso atendiendo a que la administrada



ha interpuesto recursos de apelación contra la denegatoria ficta no procede emitirse pronunciamiento alguno sobre su solicitud de fecha 07.FEB.2017 y consecuentemente corresponde que el Consejo Universitario como ente superior emita pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la administrada. De la revisión de los actuados del expediente administrativo se advierte que mediante Resolución N° 02773-2010-UNHEVAL.CU, de fecha 01.DIC.2010, se promovió a partir del 01.ENE.2011 a la categoría de profesor principal a la administrada ANGELICA SOTOMAYOR BACA, **no mencionándose en el precitado acto administrativo** el monto para el pago de homologación del docente ascendido, y a la cual hace mención la Unidad de Remuneraciones en el Oficio N° 028-2017-UR/OPER/UNHEVAL, de fecha 14.FEB.2017, de lo que se concluye que dicho acto administrativo no contaba con la asignación presupuestal para el pago al docente ascendido según la categoría de profesor principal que había adquirido. Que, cabe señalar que el artículo 26°, inciso 26.2 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: *“las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Título de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.”* Precizando en el artículo 27°, inciso 27.1 que: *“Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que corresponden”*; en ese sentido, estando a lo señalado no fue posible hacer efectivo el pago a la exdocente Angélica Baca Sotomayor, según la categoría de profesor principal que había adquirido, ya que la Resolución N° 2773-2010-UNHEVAL-CU no contaba con asignación presupuestal, y que la docente a través del presente recurso de apelación pretende hacer efectivo retroactivamente; que asimismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 2.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General que señala: *“Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto”*, consecuentemente de ahí que el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado. Que, ahora bien, respecto a que la Resolución N° 01287-2016-UNHEVAL-CU de fecha 15.DIC.2016, constituye precedente administrativo vinculante, cabe señalar que los **precedentes administrativos se constituyen respecto a resoluciones que resuelven casos particulares interpretando de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, sea sustantiva o adjetiva, aplicable al procedimiento empleado por la entidad.** Ahora bien, dichos precedentes resultan de observancia obligatoria por la entidad donde se siga el respectivo trámite mientras dicha interpretación no sea modificada. **Dichos actos administrativos deben ser publicados conforme a las reglas establecidas en la Ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo IV, inciso 1 del Título Preliminar de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General.** La concepción del precedente administrativo pretende uniformizar la emisión de actos administrativos por parte de la entidad, a fin de permitir a los administrados una mayor facilidad para predecir el resultado de los procedimientos que inicien. Ello redundará en un mayor respeto a los derechos del administrado y reduce al mínimo el actuar arbitrario de la Administración Pública. Por ello, los **tribunales administrativos, en ejercicio de su actividad cuasi jurisdiccional y en el marco del procedimiento trilateral emiten decisiones que generan precedente administrativo, y, en consecuencia, de carácter vinculante.** En ese orden de ideas, la Resolución N° 01287-2016-UNHEVAL-CU, de fecha 15.DIC.2016, la cual fue emitida a mérito de la Resolución N° 24, de fecha 16.SET.2016, que fue expedido por el Juzgado de Trabajo de Huánuco en el Exp. N° 0593-2014, no constituye precedente administrativo, y en consecuencia de carácter vinculante, en tanto el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNHEVAL y no es un tribunal administrativo; por lo que deviene asimismo en este extremo infundado el recurso de apelación interpuesto;





UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

...///Resolución Consejo Universitario N° 3169-2017-UNHEVAL.

- 3 -

Que en la sesión ordinaria N° 12 de Consejo Universitario, del 25.AGO.2017, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la ex docente ANGÉLICA SOTOMAYOR BACA, contra la denegatoria ficta de reintegro de remuneración en la condición de Docente Principal desde el 01 de enero de 2011; en mérito a las fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el informe legal;

Que el Rector remite el presente caso a Secretaria General, con proveído N° 1155-2017-UNHEVAL-CU/R, para la emisión de la resolución;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE

- 1°. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la ex docente **ANGÉLICA SOTOMAYOR BACA**, contra la denegatoria ficta de reintegro de remuneración en la condición de Docente Principal desde el 01 de enero de 2011; en mérito a las fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el informe legal; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Aracely R. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

[Handwritten signature]

Distribución:

Rectorado
 VRAcad
 VRInv-
 AL-OCI-
 Transparencia
 Calidad-
 DIGA-
 RRHH-
 UEC-
 File
 Interesado
 Archivo